



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

El que no haya existido el Reglamento de la Ley N° 28991, en nada justifica que el derecho constitucionalmente protegido de la demandante no haya sido amparado, dado que, a la fecha, ya existían parámetros para dar inicio al trámite de desafiliación, que fueron debidamente señalados por el mismo Tribunal Constitucional.

Lima, once de enero de dos mil veintidós.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con los expedientes acompañados, vista la causa número 6217-2019, en audiencia pública realizada en la fecha, y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia.

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, **Verónica Amada Urteaga Angulo** y la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP- SBS**, interponen recurso de casación obrante a fojas ochocientos ochenta y uno y seiscientos sesenta y dos respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve obrante a fojas seiscientos veintiséis, que **confirma** la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas cuatrocientos diez, **en el extremo que declaró fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó que las codemandadas AFP Integra y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, paguen a la demandante Verónica Amada Urteaga Angulo, la suma de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/. 4,150.00), por concepto de lucro cesante; y **revocaron**, en cuanto señala por concepto de daño moral la suma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de ciento cincuenta mil soles (S/. 150,000.00) y, **reformándola** en este extremo, señalaron la suma de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00), por concepto de daño moral, más intereses legales; con costas y costos del proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, *prima facie*, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA**

Mediante escrito postulatorio de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y ocho subsanada a fojas cincuenta y tres, **Verónica Amada Urteaga Angulo** interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra **AFP INTEGRAL y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP- SBS**, por la suma de trescientos cincuenta mil soles (S/ 350,000.00), más el pago de intereses legales costas y costos del proceso, argumentando que:

- Menciona que con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco se inscribió en la Administradora de Fondos de Pensiones Integral, debido a una errónea información en donde no se le advirtió que contaba con más de veinticinco años de aportaciones y la posibilidad de acceder a la jubilación adelantada que el Sistema Nacional de Pensiones ofrece. Posteriormente, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis fue cesada arbitrariamente de SEDAPAL, es así que recurrió ante la Administradora de Fondos de Pensiones Integral para solicitar su desafiliación a fin de recurrir al Sistema Nacional y acceder a la jubilación adelantada. Ante la negativa, interpuso demanda de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

amparo, la que fue materia de pronunciamiento por el TC (Expediente N° 00176-2007-AA) en la que se declaró fundada su pretensión y se ordenó a ambas entidades el inicio del trámite de desafiliación, a partir de la notificación de la sentencia con fecha nueve de agosto de dos mil siete, siendo que mantuvo comunicación con ambas entidades a fin de concretar dicho acto, recibiendo como respuesta solo actos dilatorios, indicándole que al no existir procedimiento administrativo regulado por la SBS y AFP no les era posible cumplir la sentencia y que debía de plantear un procedimiento de desafiliación.

- Finalmente, mediante la Resolución SBS N° 4814- 2008 del siete de agosto de dos mil ocho se declaró su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, agregando que durante el tiempo que demoró subsistió gracias a la ayuda de familiares y amigos encontrándose en la actualidad con deudas que debe cancelar.
- El grave daño moral se produjo al verse obligada a asumir una contienda judicial durante dos años, que le implicó una serie de gastos que la sumergió en una terrible depresión, además perdió el terreno que había adquirido mediante contrato de compraventa, pues al no percibir ningún ingreso, no pudo cumplir con las cuotas de pago, además de ello su hijo se vio impedido de seguir estudiando, es así que el día de hoy vive alojada en la trastienda de una fábrica de propiedad de Roberto Watanabe Oyakawa, quien le permite utilizar su espacio de forma gratuita.

**2. CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil diez obrante a fojas ciento veintiséis **AFP Integra**, contesta la demanda señalando lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Que no dependía de su esfera de acción el procedimiento de desafiliación, es así que se le envía una comunicación a la SBS con fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, con el fin de que realice los trámites que correspondan a efectos de dar cumplimiento de la sentencia, pues AFP Integra, no es la encargada de declarar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, pues para ello se debía contar con una resolución de la SBS, que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, la autoridad competente es la SBS, por lo que en el año dos mil ocho la actora se acoge al procedimiento de la desafiliación, expidiéndose la resolución SBS N° 4814-2008 de fecha siete de agosto de dos mil ocho.
- Finalmente, manifiesta que la AFP Integra carece totalmente de responsabilidad por los supuestos daños alegados por la demandante, pues las supuestas dilaciones no se debieron a actos arbitrarios o infundados de AFP Integra, sino que fueron producto del cumplimiento de lo indicado por la SBS e inacción de las entidades administrativas competentes para resolver tales situaciones.

Asimismo, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil diez obrante a fojas ciento sesenta y dos, la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP- SBS**, contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- La demandante ha confundido las clases de daños patrimoniales, invocando daño emergente lo que sería por lucro cesante y viceversa, no existiendo conexión lógica entre su petitorio de indemnización por daños patrimoniales con los fundamentos de hecho;
- La demandante no precisa si la indemnización solicitada deriva de una responsabilidad contractual o extracontractual, pues si sería



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

contractual dicho pedido resultaría improcedente, ya que entre las partes no ha existido ni existe una relación jurídica obligacional derivada de un contrato; y si fuera extracontractual deberá declararse infundada toda vez que la actora no ha probado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

- La accionante tenía que seguir el procedimiento administrativo (tramite que es de naturaleza presencial) previsto en el Reglamento operativo aprobado por la Resolución SBS N° 1041-20 07, por lo cual no hubo acciones dilatorias en el procedimiento administrativo toda vez que el mismo se llevó dentro de los términos y plazos fijados por el artículo 5° del Reglamento Operativo;
- No habiéndose acreditado conducta antijurídica ni la existencia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales no existe responsabilidad civil pasible de ser indemnizada.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Mediante resolución número veintidós de fecha nueve de junio de dos mil catorce obrante a fojas trescientos treinta y cinco, se fijó como punto controvertido:

Determinar si resulta procedente, que las emplazadas, abonen a la demandante, como consecuencia de una responsabilidad contractual o extracontractual, por concepto indemnizatorio:

- a) por lucro cesante la cantidad de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00);
- b) por daño emergente la cantidad de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) y,
- c) por daño moral la cantidad de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00); siendo el total la cantidad de trescientos cincuenta mil nuevos soles (S/350,000.00).



#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Especializado en ejecución de sentencias supranacionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número 34, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas cuatrocientos diez, declara **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; tan solo en el extremo que solicita lucro cesante, debiéndosele pagar la suma de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/. 4,150.00) y por concepto de daño moral debe pagársele la suma de ciento cincuenta mil soles (S/. 150,000.00); **infundada** la demanda en el extremo que solicita daño emergente, e **infundada en parte** en lo demás que solicita sobre lucro cesante, con lo demás que contiene, bajo los siguientes fundamentos:

##### **Respecto a la antijuricidad.**

- Como se puede apreciar de las reglas establecidas en la sentencia N° 07281-2006-PA/TC utilizada como sustento para dictar el fallo de la sentencia N° 176-2007-PA/TC, debía aplicarse el reglamento de la Ley 28991, y que a falta y en defecto de este, debía aplicarse supletoriamente el procedimiento contenido en el artículo 52° de la Resolución N° 080-98-EF-SAFP, en lo que fuere pertinente, sin ser necesario para el inicio del trámite, ninguna solicitud por parte del afiliado, pues en la resolución judicial que se va a ejecutar, ya viene contenida dicha petición; es decir, devueltos los autos a su juzgado de origen, en vía de ejecución de sentencia se debe dar inicio al trámite de desafiliación, sin tener que esperar que se publique el reglamento de la Ley 28991.
- Revisada la **Resolución SBS N° 4814-2008** de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, que declara la desafiliación al SPP de la demandante, se puede advertir que la parte expositiva señala que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

con fecha primero de agosto de dos mil ocho ingresó a la Superintendencia la solicitud de AFP Integra a fin de que se declare la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones de cincuenta (50) afiliados. Mientras que, revisado el expediente de amparo que corre acompañado, resulta que fue devuelto al juzgado de origen para su ejecución con fecha siete de setiembre de dos mil siete, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, con fecha doce de setiembre de dos mil siete se dispuso remitir el expediente a la SBS para que proceda conforme a lo dispuesto en la sentencia, siendo recibidos los actuados con fecha cuatro de octubre de dos mil siete.

- Asimismo, se puede advertir de las cartulares remitidas por AFP Integra a la demandante, que las entidades emplazadas no han acatado estrictamente lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional, pues se advierte que no dieron inicio al trámite, y por el contrario esperaron a que la Superintendencia de Banca y Seguros emitiera el reglamento operativo de la Ley 28991 y la afiliada presentara nueva solicitud con fecha doce de junio de dos mil ocho para recién proceder a ordenar la desafiliación. Ello significó efectivamente una demora de diez meses desde que se recibió el expediente en la SBS el cuatro de octubre de dos mil siete hasta que se emitió la Resolución SBS N°4814-2008 con fecha siete de agosto de dos mil ocho.
- Ahora bien, la demandante no ofrece ningún medio probatorio que acredite los gastos judiciales y administrativos que afirma haber incurrido durante el periodo de octubre dos mil siete a agosto de dos mil ocho.
- De igual modo, respecto de la pérdida del terreno que alude la demandante, el último vencimiento de cuotas no tiene ninguna vinculación ni relación con el periodo de demora materia del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

presente proceso. Por consiguiente, el **daño emergente**, resulta infundado.

- En cuanto al lucro cesante, la demandante no ofrece medio probatorio que lo acredite, salvo la Hoja de Liquidación N° 01004916-003 de fojas diecisiete, y el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP de fojas dieciséis, los cuales arrojan que la actora debería recibir una pensión de cuatrocientos quince soles mensuales, siendo ello así, solo se puede aplicar al periodo comprendido de octubre de dos mil siete a agosto de dos mil ocho (10 meses) que duró la innecesaria demora del cumplimiento de la sentencia de amparo, dando un total de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/. 4,150.00), por lo que corresponde declarar fundada en parte la demanda.
- Respecto al **daño moral**, resulta posible llegar a la conclusión que sufrió daño moral, pues resulta evidente que habiendo llegado a la edad de jubilación y no percibir pensión ni ingreso económico alguno, ello le cause malestar, zozobra, decaimiento en su estado de ánimo e inclusive la depresión a que hace mención en su demanda. No obstante, de ser de difícil probanza la existencia y *quantum* del daño moral, el órgano jurisdiccional considera que se trata de una persona de la tercera edad a quien ya no le resulta fácilmente posible su reinserción laboral, ni obtener otros ingresos económicos, y siendo toda pensión de jubilación de naturaleza alimentaria, su ausencia, pese a saber tener derecho a ella, resulta moral y psicológicamente agobiante para cualquier persona. Por todo lo expuesto, debe declararse fundada en toda su extensión la pretensión indemnizatoria por daño moral.



**5. RECURSOS DE APELACIÓN**

La demandada **Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS** mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos apela la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, señalando los siguientes agravios:

- Incurre en error el Juzgado al sostener que en octubre de dos mil siete (fecha en que el Juzgado remitió a la SBS el expediente de amparo), el reglamento operativo que regula la causal de desafiliación del SPP por falta o insuficiente información ya había sido emitido y publicado.
- No se ha advertido, que no existe pensiones dejadas de percibir, por cuanto en la fecha de la ocurrencia de los supuestos hechos dañosos, la demandante tenía sesenta años, es decir, no cumplía los sesenta y cinco años de edad establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 26504 para ser beneficiaria de una pensión de jubilación completa en el régimen del Decreto Ley N° 19990.
- El Juzgado no ha motivado debidamente la existencia del daño moral, así como su cuantificación, por cuanto no se encuentra acreditado el daño sufrido por la demandante, en la demora en el trámite del procedimiento administrativo de desafiliación del SPP.

Asimismo, **AFP INTEGRAL** interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente de plano por extemporáneo mediante resolución número treinta y seis.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Es pertinente mencionar que mediante resolución número seis de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se expidió sentencia de vista que revocó la sentencia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declaró infundada la demanda. Sin embargo, interpuesto recurso de casación por la demandante Verónica Amada Urteaga Angulo, se emitió la ejecutoria suprema de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho recaída en la CAS 3422-2017 que declaró fundado el recurso, en consecuencia, nula la sentencia de vista, ordenándose el reenvío de los autos a la Sala de origen a fin de que expida nueva sentencia.

**6. SENTENCIA DE VISTA**

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución de vista N° 05 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve obrante a fojas seiscientos veintiséis que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas cuatrocientos diez, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó que las codemandadas AFP Integra y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, paguen a la demandante Verónica Amada Urteaga Angulo, la suma de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/. 4,150.00), por concepto de lucro cesante; la **revocaron**, en cuanto señala por concepto de daño moral la suma de ciento cincuenta mil soles (S/. 150,000.00) y, **reformándola** en este extremo, señalaron la suma de cincuenta mil soles (S/. 50,000), por concepto de daño moral, más intereses legales; con costas y costos del proceso, bajo los siguientes fundamentos:

- Si bien a la fecha en que solicitó la demandante la desafiliación al SPP, no existía el Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Libre Desafiliación Informada, publicada el veintisiete de marzo de dos mil siete, la STC N° 07281-2006-PA/PC, estableció que no será necesario presentar solicitud alguna por parte del afiliado, pues en dicha resolución ya viene contenida dicha petición.

- El comportamiento o conducta de las codemandadas no se ajusta a derecho, por cuanto la falta del Reglamento de la Ley N° 28991, no es motivo suficiente para desvirtuar los argumentos de la parte demandante, ni tampoco para sustentar que su actuación se encontraba dentro del ejercicio regular de un derecho, por cuanto no tuvieron en cuenta la abundante jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, a fin de que se ordene el inicio del trámite de desafiliación al SPP.
- En el presente caso, el daño causado se generó como consecuencia de la demora innecesaria en el inicio del trámite de desafiliación que transcurrió desde octubre de dos mil siete, fecha en que se remitieron los actuados por el Tribunal Constitucional, hasta agosto de dos mil ocho, fecha en que la SBS emitió la resolución de desafiliación; debido a que durante este tiempo la demandante no pudo disfrutar de la pensión que le correspondía.
- En el presente caso, el **lucro cesante** se encuentra constituido por las pensiones dejadas de percibir como consecuencia de la demora innecesaria en el inicio del trámite de desafiliación al SPP, y siendo que la demandante recibe una pensión de cuatrocientos quince soles (S/. 415.00), y que existió una demora de diez meses en el inicio del trámite de desafiliación, que conllevaba a su desafiliación del SPP, siendo un total de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/. 4,150.00).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- En cuanto al **daño moral**, se advierte que la demandante tuvo que recurrir hacia las entidades de las codemandadas, a fin de realizar el inicio del trámite de desafiliación, cuando estas mismas debieron de realizarlo en virtud del mandato expedido por el Tribunal Constitucional, lo que ha causado el deterioro, malestar, zozobra en su estado anímico al mantenerla en estado ansiosa asociada a un desequilibrio emocional. Siendo ello, el resarcimiento pecuniario del daño moral solo alivia y no cura lo sufrido; razón por la cual, este Colegiado considera que el daño moral debe ser resarcido, pero en un monto menor al estimado por el Juzgado. El *quantum* indemnizatorio del daño moral se establecerá con criterio de equidad, teniendo en cuenta, entre otros elementos, el tiempo de la demora en desafiliar [10 meses aproximadamente] y, la edad de la actora, en la suma de cincuenta mil soles (S/.50,000.00), que debe ser pagado por las demandadas en forma solidaria.

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE LOS RECURSOS:**

Mediante Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte se declaró procedente los Recursos de Casación interpuestos por:

**1)** la parte demandante **Verónica Amada Urteaga Angulo**, respecto de las siguientes causales:

**a) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículos VII del Título Preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;** señala que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, toda vez que la Sala Superior emitió pronunciamiento más allá del petitorio de la apelante infraccionando el principio de congruencia, siendo que en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

primera instancia se estableció el pago de ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00). Sin embargo, la Sala Superior revoca el monto, disponiéndose el pago de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) por concepto de daño moral sin que este extremo haya sido materia de apelación por parte de la apelante Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, no considerando que este extremo fue consentido en primera instancia al no ser apelado.

**b) Infracción normativa material del artículo 1984 del Código Civil;** indica que no se ha considerado que estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, debiendo considerar la magnitud del daño para establecer el *quantum* indemnizatorio, respecto a la víctima y a la familia, señalando que en el presente caso, la Sala Superior solo consideró el tiempo en la demora del trámite y la edad de la actora para establecer un monto menor, cuando debió de fijarse en los daños producidos por estos actos, conforme al artículo materia de denuncia casatoria, no realizando un análisis integral de los hechos descritos que causaron daño a la demandante

**2) En lo referido a la parte demandada Superintendencia de Banca, Seguros, y AFP– SBS,** se declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto, respecto de las siguientes causales:

**a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución política del Perú;** argumentando que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada al no contener fundamentos fácticos y jurídicos respecto a las pretensiones de la demanda, careciendo de un correlato congruente puesto que no procedió a analizar el grado de responsabilidad de cada una de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

codemandadas en el presente caso respecto a AFP Integra y de la recurrente, fundamentando genéricamente su fallo al determinar la responsabilidad solidaria de ambas instituciones indistintamente respecto a la demora de diez meses para realizar el trámite de desafiliación en cuestión, sin considerar que la parte recurrente cumplió con los plazos correspondientes actuando conforme a ley, no existiendo demora en su accionar respecto al trámite solicitado. Asimismo, señala que no se atendió su agravio expuesto respecto al lucro cesante, no advirtiendo lo expuesto respecto a que la demandante no había cumplido con los requisitos exigidos por ley para percibir una pensión de jubilación, por consiguiente, no existían pensiones por percibir.

**b) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil;** al respecto, indica que se encuentra exenta de la condena de costas y costos al tratarse de un órgano constitucional autónomo que forma parte del Estado Peruano.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en error al determinar que corresponde indemnizar por lucro cesante y daño moral a la demandante y si el monto otorgado son los correctos.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO**.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.**- La causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”* En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo.

**TERCERO.**- Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

**CUARTO.**- En ese sentido, estando a que ambas partes procesales recurren la sentencia de vista respecto de los extremos que les afecta; empezaremos por el análisis del recurso de casación de la parte demandante **Verónica Amada Urteaga Angulo**; tenemos que esta parte denuncia como primera causal, la de carácter procesal, esto es: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículos VII del Título Preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Siendo ello así tenemos que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**QUINTO.-** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-20 08-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

De igual forma; en el sétimo fundamento de la referida Sentencia se ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**SEXTO.-** En ese contexto, es de apreciar que la parte recurrente al cuestionar la motivación de la recurrida, invoca aspectos relativos a que no obstante no haber apelado la sentencia de primera instancia la parte demandada -Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – sin embargo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

se ha revocado el monto concedido por daño moral y reformándolo se le ha otorgado cincuenta mil soles (S/ 50,000.00).

De los argumentos esbozados es de apreciar que lo denunciado a través de la presente causal no corresponde a la realidad de los hechos suscitados durante el trámite del presente proceso, toda vez que la parte demandada – SBS – sí recurrió la sentencia de primera instancia y dentro de los argumentos de su recurso impugnatorio cuestionó el no haberse motivado debidamente la existencia del daño moral, *así como su cuantificación*, por cuanto no se encuentra acreditado el daño sufrido por la demandante en la demora en el trámite del procedimiento administrativo de desafiliación del SPP. Y es en ese sentido que la Sala de Vista en el ejercicio de la facultad concedida por ley y dentro del análisis del agravio en mención ha cumplido con motivar su decisión, aplicando las normas correspondientes al caso concreto que la justifican, precisando que el *quantum* indemnizatorio del daño moral lo establece con criterio de equidad (artículo 1332 del Código Civil), teniendo en cuenta, entre otros elementos, el tiempo de la demora en desafiliar [10 meses aproximadamente] y, la edad de la actora, en la suma de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00), que debe ser pagado por las demandadas en forma solidaria. Siendo ello así no corresponde estimarse la causal denunciada por lo que deviene en **infundada**.

**SEPTIMO.-** Respecto a la causal **b) Infracción normativa material del artículo 1984 del Código Civil**; indica la parte recurrente que la Sala Superior solo consideró el tiempo en la demora del trámite y la edad de la actora para establecer un monto menor, cuando debió de fijarse en los daños producidos por estos actos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Entrando al análisis de los agravios denunciados es de advertir que el numeral cuestionado regula que *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*; y es en atención a ello que la Sala de Vista tomando en cuenta el tiempo de la demora en desafiliar [10 meses aproximadamente] y, la edad de la actora aplicó el criterio de equidad que le faculta el artículo 1332 del Código Civil y fijó en la suma de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00) el daño moral; siendo ello así no se advierte la infracción normativa material que se denuncia ni la incidencia al caso en concreto que permita revertir lo resuelto por la instancia de mérito; por lo que causal material objeto de análisis también deviene en **infundada**

**OCTAVO.-** Ahora bien, **ingresando al análisis de la causales denunciadas por la parte demandada Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS**, la misma que denuncia: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución política del Perú**; cuestionando que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, no se analizó el grado de responsabilidad de cada una de las codemandadas en el presente caso, y señala haber actuado conforme a ley, no existiendo demora en su accionar respecto al trámite, la demandante no había cumplido con los requisitos exigidos por ley para percibir una pensión de jubilación, por consiguiente no existían pensiones por percibir.

En ese sentido es de precisar por este Supremo Colegiado conforme lo precisáramos al desarrollar la causal procesal de la parte demandante que, la Sala de Vista ha cumplido con motivar su decisión, aplicando las normas correspondientes al caso concreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que la justifican, órgano Colegiado que determinó que el comportamiento o conducta de las codemandadas, AFP Integra y, SBS, no se ajusta a derecho, por cuanto la falta del Reglamento de la Ley N° 28991, no es motivo suficiente para desvirtuar los argumentos de la parte demandante, ni tampoco para sustentar que su actuación se encontraba dentro del ejercicio regular de un derecho. El que no haya existido el Reglamento de la Ley N° 28991, en nada justifica que el derecho constitucionalmente protegido de la demandante, no haya sido amparado, dado que, a la fecha, ya existían parámetros para dar inicio al trámite de desafiliación, que fueron debidamente señalados por el mismo Tribunal Constitucional, y que el daño se generó como consecuencia de la demora innecesaria en el inicio del trámite de desafiliación que transcurrió desde octubre de dos mil siete hasta agosto de dos mil ocho, fecha en que la SBS emitió la resolución de desafiliación; debido a que durante este tiempo la demandante no pudo disfrutar de la pensión que le correspondía.

Y en lo referido al lucro cesante, al existir una demora de diez meses en el inicio del trámite de desafiliación, y tomando como referente el monto percibido mensualmente por la parte actora se fijó un monto ascendente a cuatro mil ciento cincuenta soles (S/.4,150.00), no advirtiéndose de autos la concurrencia de la infracción normativa procesal denunciada, esto es, la vulneración al debido proceso y al deber de motivación, por lo que causal procesal deviene en **infundada**.

**NOVENO**.- Finalmente analizando la causal material **b) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil**; invocando la exención



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en la condena de costas y costos. En este extremo es de precisar que procede el pago de costas y costos del proceso, a favor de la parte demandante, por cuanto su imposición es procedente al ser de cargo de la parte vencida, como consecuencia de haberse estimado positivamente la demanda, cumpliéndose de esta forma el supuesto legal contenido en el artículo 412 del Código Procesal Civil. Por lo que este extremo también **deviene en infundado**.

**DÉCIMO**.- Que, en ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal y material denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364: Declararon

**A. INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **Verónica Amada Urteaga Angulo** y la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP -SBS** a fojas ochocientos ochenta y uno y seiscientos sesenta y dos, respectivamente, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos veintiséis.

**B. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Verónica Amada Urteaga Angulo** contra **AFP INTEGRAL** y la **Super Intendencia de Banca, Seguros y AFP- SBS**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6217-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Zegarra. Intervino como ponente el señor Juez **Supremo Salazar Lizárraga.-**

**SS.**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRIA GAVIRIA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

***KHM/sg***